

Expediente: CDHEZ/278/2018

Persona quejosa: VD

Persona agraviada: VD

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.

II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de agosto de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/278/2018, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X y XI, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

Doctor FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 29 de junio de 2018, personal adscrito a esta Comisión, a petición del señor **Q1**, acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a recabar comparecencia a **VD**, a través de la cual, presentó formal queja en contra de elementos de la entonces Policía Ministerial, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de julio de 2018, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de julio de 2018, se determinó calificar los hechos como pendientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en virtud de hacerse necesario precisar la queja.

El 06 de julio de 2018, personal adscrito a este Organismo, se constituyó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de recabar comparecencia a **VD**. Por lo cual, el 09 de julio siguiente, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió el quejoso que, entre el 13 y 14 de septiembre de 2017, iba caminando de la colonia El Orito, a la colonia Minera, pero que al llegar a la vialidad Las Sirenas, en el puente que se encuentra cerca del mercado de abastos, dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional lo detuvieron; quienes, luego de revisarlo, lo entregaron a elementos de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía. Refiere que, dichos policías, procedieron a esposarlo y subirlo, boca abajo, a una camioneta de esa corporación estatal, en la cual le pisaban fuertemente en las costillas, mientras le preguntaban por unas armas de fuego y lo amenazaban con llevarlo para que lo privaran de la vida. Asimismo, mencionó el quejoso que, los elementos de la Policía Ministerial, lo llevaron a un domicilio en el cual lo golpearon, y le preguntaron por unas armas de fuego. De igual manera, señala que lo arrastraron por el cuello y le envolvieron la cabeza con una bolsa de plástico.

De manera específica, señaló que un elemento dijo que le aplicaran “la momia”, técnica consistente en quitarle la bolsa y enredar su cabeza hasta la nariz, abrirle la boca y poner una botella de agua, de la cual una se tomaba y otra parte la escupía; dinámica que duró aproximadamente una hora, hasta que se desvaneció.

Arguyó el quejoso que, desde que lo detuvieron y le colocaron los candados de seguridad, se los apretaron demasiado, y que un elemento de sexo femenino pisaba las esposas para que se apretaran más. Que volvieron a encender la camioneta hasta llegar a un domicilio, al que lo introdujeron; lo hicieron realizar un recorrido por las habitaciones; y lo sacaron. Enseguida, lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, siendo aproximadamente las 07:00 horas del 14 de septiembre de 2017.

3. El 16 de agosto de 2018, la Maestra **FEDH**, Fiscal Especializada de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentó su informe.

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, y la responsabilidad por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.
- b. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los

servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la entonces Policía Ministerial; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó DVD de audio y video relacionado con los hechos, así como la carpeta de investigación correspondiente y, se consultó dictamen de mecánica de lesiones del agraviado.

IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 151 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, para emitir la resolución correspondiente.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.
2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.
3. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la Dirección de Policía de Investigación, en el combate a la delincuencia, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a la ciudadanía, y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.
4. Este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá

investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

5. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/278/2018, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, pues se acreditaron violaciones graves a derechos humanos de **VD**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Finalmente, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación nos abocaremos, en un primer momento, al estudio del derecho a la integridad personal por actos de tortura y, en un segundo momento, al análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD

1. El 16 de mayo de 2019, el Doctor **FGJE**, Fiscal General de Justicia del Estado, suscribió el oficio 763/2019, mediante el cual se allana a los hechos denunciados por **VD** y adquirió el compromiso de apercibir a los elementos implicados en la presente queja, para que se evite cualquier agresión que atente contra la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión, y de este modo actuar con estricto apego a derechos humanos.

2. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Uno de los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, según el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente a partir del 1º de enero de 2018, es el respeto a los derechos humanos, el cual consiste en que, “en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables”; la misma legislación establece en su numeral 18 las facultades y obligaciones del Fiscal General, entre ellas, la prevista en la fracción XIX, que lo ciñe a dirigir a la Policía de Investigación y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad y

objetividad”; finalmente, el artículo 73, establece que “serán obligaciones de la Policía de Investigación: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”. Similar indicación, contenían los artículos 5, 9 fracción XIX, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, abrogada.

4. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, así como que las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido¹, entre otros.

5. Los actos de tortura sufridos por **VD**, constituyen un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

6. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a la autoridad responsable, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

7. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como “...violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad...” así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

8. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes², de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**”

² Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido³. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer respecto de los hechos denunciados por **VD**, y resolver si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

9. Por otro lado, esta Comisión considera que, del oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no se desprende claramente cuáles son los actos, cometidos por los agentes, a los que se allanan, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les generarán. Ya que, del oficio en comento, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD**. Pues, a través del pretendido allanamiento de la autoridad, ésta sólo se compromete a prevenir futuras agresiones a la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como en aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión, por el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; sin que en ningún momento, acepte de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del aquí quejoso y agraviado. Es decir, sin que se reconozca expresamente la responsabilidad de sus agentes, por las violaciones a los derechos humanos de **VD**, y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarle la reparación del daño. En razón de lo anterior y, más aún, dado que, en el citado allanamiento, se advierte que se efectuará un apercibimiento a los elementos responsables, sin que exista una determinación amplia y puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares.

10. De lo anteriormente señalado, es posible advertir que, al no existir una aceptación de los hechos y un reconocimiento por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a su responsabilidad por los hechos violatorios de los derechos humanos de **VD**, y al no establecerse consecuencias jurídicas acordes a los hechos materia de éste, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima necesario establecer claramente los hechos de los que se duele el quejoso, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de sus entonces elementos de Policía Ministerial, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes del agraviado

11. Finalmente, es de advertirse que ante este Organismo, no se ha recibido documento alguno que acredite el cumplimiento adquirido mediante el oficio 763/2019, respecto al apercibimiento que recibirían “los elementos implicados en la presente queja, para que se eviten cualquier agresión que atente contra la integridad física de las personas que sean privadas de su libertad, tanto en detenciones efectuadas en flagrancia, como aquellas en las que se ejecute orden de aprehensión y de este modo actuar con estricto apego a derechos humanos”; además, como se advirtió, la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos y, en la especie, quedó plenamente acreditado que **VD** fue torturado por los elementos que lo detuvieron el 14 de septiembre de 2017, así como por quienes estuvieron a cargo de su custodia mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, lo cual no solo debería atender a un apercibimiento, sino a

³ Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, *supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

investigaciones diligentes y acciones claras para sancionar eficientemente a quienes ejecutaron los hechos materia de la queja.

12. Pues no debe pasar desapercibido que, la falta de investigación de hechos que atenten gravemente contra la integridad personal, como la tortura, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables⁴ (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados⁵ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones⁶. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por el Doctor **FGJE**, Fiscal General de Justicia del Estado, mediante el oficio 763/2019.

VII. DERECHOS VULNERADOS:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.⁷

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la **prohibición de ser** **incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente

⁴ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 128; Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59

⁵ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 131.

⁶ Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, op. cit., párr. 140.

⁷CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**⁸

3. Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

4. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional⁹, conformando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

5. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

6. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

7. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁰

⁸ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

⁹CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁰CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

8. A nivel nacional, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que “(...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)*”, *[t]odo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*”

9. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”

10. La Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).”¹¹

11. La CrIDH ha señalado que “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,¹² es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

12. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio pro persona]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella. Por lo cual este Organismo realiza el presente pronunciamiento, cuyo estudio son los actos de tortura cometidos en perjuicio de **VD**.

¹¹CNDH. Observaciones, inciso A, página 10.

¹²Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹³

14. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

15. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

16. La CrIDH, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”, criterios que este Organismo protector de los Derechos Humanos acoge en la presente Recomendación.

17. A continuación, se analizan los actos de tortura que **VD** refirió en su agravio y fueron atribuidos a los elementos de la entonces Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de Justicia del Estado.

❖ Tortura

18. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo de Derechos Humanos, se acreditó violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **VD** por actos de tortura, perpetrados por elementos de la Policía de

¹³ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

Investigación, antes Policía Ministerial, de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

19. En el certificado médico 3640, realizado a **VD**, el 14 de septiembre de 2017, a las 04:50 horas, por la Doctora **PML3**, Perita Médica Legista, adscrita al departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se constató que en esa fecha, el aquí quejoso presentaba las siguientes lesiones: “1. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región frontal derecha. 2. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región pectoral izquierda. 3. Escoriación lineal que mide catorce (14) centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha.”

20. Esta certificación médica fue agregada a la puesta a disposición presentada por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, sin que obre en el oficio 315 (puesta a disposición, visible a foja 61 de la carpeta de investigación de tortura), ni en la ratificación (visible a foja 176 ídem) efectuada por **PM6**, entonces elemento de la Policía Ministerial, quien materializó la detención del quejoso **VD**, ni justificación alguna del porqué fue presentado con 3 lesiones.

21. En el mismo sentido, 15 de septiembre de 2017, a las 18:35 horas, la Doctora **PML2**, Perito Médico Legista adscrita al departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó que **VD** presentaba las siguientes lesiones: “1. Hematoma de seis por seis centímetros, situada en región parietal derecha. 2. Zona equimótica escoriativa de diez por nueve centímetros, situada en región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior. 3. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en párpado superior izquierdo. 4. Equimosis vinosa de tres por dos centímetros, situada en región malar izquierda. 5. Equimosis vinosa de quince por nueve centímetros, situada en cara anterior de hemitórax izquierdo. 6. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior. 7. Zona equimótica escoriativa vinosa de diez por diez centímetros, situada en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.”

22. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2017, **VD**, en audiencia de Control de Detención, frente a la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Oral del Distrito Judicial de la capital, Licenciada **A7**, realizó su declaración, en la cual expresó lo siguiente:

“...mi detención fue cerca del mercado de abastos la hora más o menos como a las 2:00 o 3 de la mañana yo iba tomado me detuvieron los soldados me hicieron caminar como 5 cuadras, llegamos a dónde estaba la Policía Ministerial, afuera de una casa y ya un ministerial dijo: ¿y éste qué? y dijo: 'No pues iba caminando' (...) me habló con groserías y luego, luego me puso un gorro y a golpearme, que ¿dónde estaban las armas? que ¿dónde estaba el secuestrado? y pura tortura, ya después me subieron a la camioneta y me subieron pa'l cerro y otra vez y me ponían una bolsa, me echaban agua, me golpeaban en el estómago, toda la cabeza la traigo toda golpeada y preguntándome que las armas, que secuestrados, para quién trabajaba que ¿quién era yo? que ¿qué andaba haciendo allí? y luego ya me regresaron otra vez para la casa y me hicieron que subiera a la casa y que anduviera dentro de la casa y me sacaron de la casa y yo alcé un poquito así la mirada y vi que me estaban como grabando o tomando una foto y otra vez para la camioneta, desde que me detuvieron me tuvieron esposado desde esa hora hasta la mañana, ya luego me llevaron a la judicial (...) inclusive me dijeron que me iban a ir a entregar con unas personas para que me mataran...” (Sic).

23. Por su parte, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que se encontraban en la citada audiencia, licenciados **FMP3** y **FMP4**, al momento en que la Jueza de Control les dio el uso de la voz, no manifestaron nada respecto de las lesiones y tortura expuesta por el imputado **VD**. Siguiendo la secuela de la audiencia, el Defensor Público Licenciado **DP**, advirtió que los imputados, entre ellos **VD**, manifestaron en sus declaraciones haber sido torturados. Por lo expuesto en la citada audiencia, la Jueza de Control giró el oficio C/951 al Procurador General de Justicia del Estado, informando hechos probablemente constitutivos de delito, con lo que se dio inicio a la carpeta única de investigación [...].

24. En la entrevista que los peritos, médica cirujana y perita médica legista certificada **PML1** y Maestro en ciencias forenses psicológico **PP**, le realizaron a **VD** para la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul", insistió en que fue interceptado por dos elementos de la SEDENA, quienes lo entregaron con el comandante de la Policía Ministerial, quienes lo esposaron y lo subieron a la caja de la camioneta, boca abajo, le pisaban fuertemente en las costillas, preguntándole por armas de fuego, y un domicilio de la colonia [...]. El comandante dijo que lo llevarían a que lo privaran de la vida; encienden la camioneta y avanza, luego de un recorrido, cuando se detiene, comenzaron a golpearlo preguntándole nuevamente por las armas y el domicilio, un elemento abre la tapa de la caja de la camioneta y lo arrastró hasta que su cuello quedó en la orilla de la tapa, envolvieron su cabeza con una bolsa de plástico y le pisaban el estómago, la bolsa olía a gas pimienta; otro elemento ministerial dijo que le aplicarían la "momia", por lo cual le quitaron la bolsa y le enredaron la cabeza hasta la nariz abrieron su boca y le daban agua, ingiriendo una parte y otra la escupía, hasta que sintió que se desvanecía; luego de eso, lo llevan a un domicilio en donde lo hacen caminar en todos los cuartos, lo trasladan a la entrada del domicilio y al salir se dio que un elemento de policía ministerial le tomó algunas fotografías. Enseguida fue trasladado, junto con otras personas, a los separos de la Policía Ministerial, en donde les preguntaron sus datos personales, los tenían hincados y pegados a la pared, no los dejaban sentarse, en dos ocasiones se dejó caer al piso para descansar, pero los elementos ministeriales lo golpearon para que se hincara.

25. En el dictamen médico-psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul", practicado por médica cirujana y perita médica legista certificada **PML1** y Maestro en ciencias forenses psicológico **PP**, concretamente en el apartado XVII, denominado "Conclusiones y Recomendaciones", concluyeron respecto de la denuncia de **VD**, que, en el ámbito médico, existe relación entre los hallazgos o señas físicas y la información histórica, que pueden ser indicativos de tortura u otras formas de malos tratos; que existe relación entre los signos físicos y psicológicos observados en relación con la denuncia de tortura; y que existe relación entre lo relatado por el quejoso y la exploración física, con los datos obtenidos de las diversas integridades físicas, con lo cual se fundamenta la historia de tortura física, afirmando, la existencia de tortura. En el ámbito psicológico, se concluyó que el aquí quejoso presenta cuadro de ansiedad generalizada con síntomas psicósomáticos en remisión parcial y con episodios recidivantes, que se encuentra en fase de remisión parcial, debido al tiempo transcurrido, desde el momento de los hechos al momento de que fueron valorados por el perito.

26. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar que, en el caso de **VD** se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito. Condiciones que se analizan de conformidad con lo siguiente:

• **Intencionalidad.**

27. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de **VD** por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que **VD** presentó, en dos momentos distintos, diversas lesiones que le fueron producidas en algunas partes del cuerpo:

- inicialmente en:
 - ✓ región frontal derecha,
 - ✓ región pectoral izquierda
 - ✓ región lumbar derecha;
- en un segundo momento:
 - ✓ región parietal derecha,
 - ✓ región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior,
 - ✓ párpado superior izquierdo,
 - ✓ región malar izquierda,
 - ✓ cara anterior de hemitórax izquierdo,
 - ✓ mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior,
 - ✓ cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.

28. Atendiendo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bueno Alves Vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, se acredita el elemento de intencionalidad cuando los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁴, es decir, para satisfacer este requisito, la Corte exige que, tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura un acto que sea resultado de la negligencia grave o del caso fortuito.

29. Por tanto, esta Comisión advierte que las lesiones que presentó **VD**, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, las que no son compatibles con la dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento de un individuo, de acuerdo con el dictamen médico/psicológico especializado, basado en el “Protocolo de Estambul” practicado por los peritos que actuaron en auxilio a las actividades de esta Comisión, por lo que se puede concluir que estas lesiones fueron producidas de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le decían a **VD** que les dijera en dónde estaban las armas, así como la dirección de un domicilio ubicado en la colonia [...], información que refirió el agraviado, desconocía.

30. De lo anterior, dejaron constancia las peritas médicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado Doctoras **PML3** y **PML2**, en los dictámenes 3640 y 3649 elaborados el 14 de septiembre de 2017, a las 04:50 y 06:30 horas, así como el 3678 elaborado a las 18:35 horas, del día siguiente 15 de septiembre de 2017, respectivamente.

31. En el caso particular, se hace necesario realizar el comparativo de los dos tiempos en que ocurrieron las agresiones, pues las primeras lesiones aparecieron en la superficie corporal de **VD**, el 14 de septiembre de 2017, a escasos 95 minutos de su detención, la cual se dio a las 03:15 horas, según la puesta a disposición. Luego, para las 18:35 horas, del 15 de septiembre de 2017, habían transcurrido 37 horas con 35 minutos, de la puesta a disposición de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, a cargo del Licenciado **FMP1**, Agente del Ministerio Público Número Tres para Asuntos Especiales, quien lo recibió el 14 de septiembre de 2017, a las 05:30, y

¹⁴ CrIDH Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Párrafo 81

quien, a su vez, solicitó al Director de la otrora Policía Ministerial Comandante **DPM**, fuera internado en los separos, quien lo recibió a las 08:00 horas de ese mismo día, 14 de septiembre de 2017.

32. A criterio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estas lesiones, son incompatibles con maniobras de sujeción o sometimiento, de acuerdo con el dictamen médico/psicológico especializado basado en el “Protocolo de Estambul” practicado por los peritos que actuaron en auxilio a las actividades de esta Comisión, por lo que se puede concluir que estas lesiones fueron producidas de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le decían a **VD** que les dijera en dónde estaban las armas, así como la dirección de un domicilio ubicado en la colonia [...], información que refirió el agraviado, desconocía.

33. En la Opinión Técnica en Medicina Forense elaborada por los especialistas que apoyaron a esta Comisión, respecto al dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato practicado a **VD** se determinó que las evidencias físicas y lo expuesto por el agraviado era concordante con lo establecido por el propio “Protocolo de Estambul”.

34. No pasa inadvertido que en las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5** fueron coincidentes en manifestar que no había sido necesario someter a las personas detenidas, entre ellos el aquí quejoso **VD**, y que solo lo aseguraron. Incluso, algunos de ellos expresaron que existió completa obediencia a los comandos verbales y que el operativo se llevó a cabo sin ningún contratiempo. En este sentido, las lesiones que presentó el agraviado, no pueden corresponder a maniobras de sujeción y traslado; por el contrario, resultan acordes a las lesiones producidas por la tortura física narrada por **VD**.

35. Por tanto, la existencia del acto intencional, se desprende fehacientemente de las pruebas que constan en el expediente, pues queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima, ya que si no existió ninguna resistencia de su parte, como coincidentemente lo expresaron los elementos de la entonces Policía Ministerial, entonces no existía razón alguna para que **VD** presentara las lesiones que obran en el primer certificado, pues es claro que, según lo expresado por los agentes aprehensores, en el caso de la detención de **VD** no se vieron en la necesidad de emplear el uso de la fuerza pública, ya que éste obedeció a los comandos u órdenes verbales de los elementos aprehensores.

36. Lo anterior encuentra apoyo, a *contrario sensu*, en el criterio orientador sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que “tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones

de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”¹⁵.

37. Menos aun podrían justificarse las lesiones que **VD**, presentó en el segundo de los dictámenes, expedido a las 18:35 horas, del 15 de septiembre de 2017, lo cual resulta igualmente grave, pues éstas se produjeron mientras el detenido se encontraba bajo custodia de los elementos adscritos a la Dirección de la entonces Policía Ministerial, de ahí que estas lesiones son directamente atribuibles al personal de la Policía Ministerial que lo tuvo en su resguardo.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹⁶.

39. Por tanto, se considera responsable, en este caso, a los elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por la tortura, que exhibió **VD**, mientras se encontró bajo la custodia de dichos agentes estatales, lo que de inicio, debió generar en la autoridad que se realizara una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparecen como responsables de tales conductas¹⁷.

40. Finalmente, como se ha advertido, se considera que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presentaba en su cuerpo **VD**, quien fue detenido por la entonces Policía Ministerial, recae en el Estado y no en el citado afectado; sobre todo, si esto se relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine* o *pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

41. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: “el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.¹⁸

42. De igual manera, la CrIDH considera que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad,

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) con número de Registro: 2010092, de rubro “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”

¹⁶ Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

¹⁷ Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

¹⁸ “La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”¹⁹

43. En el caso concreto, no existió por parte de la autoridad responsable, una respuesta efectiva ante la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima, ocasionados por los elementos aprehensores. Por lo cual, esta Comisión advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de **VD** y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por los elementos de la entonces Policía Ministerial, pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

• **Sufrimiento severo.**

44. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.²⁰

45. En este sentido, la perita médica Doctora **PML1**, en apoyo a esta Comisión y en conjunto con el perito Psicólogo **PP**, concluyó, en el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que sí hay una firme relación entre los hallazgos de la exploración física de fecha 14 y 15 de septiembre de 2017, efectuados por el departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la queja de tortura. Asimismo, que sí existe relación entre los hallazgos físicos y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en la región y sus efectos ulteriores.

46. Lo anterior es así, pues a más de 2 años de haber ocurrido los hechos de tortura denunciados por **VD**, es decir al 17 de enero de 2020, al realizar la revisión médica legal con la finalidad de realizar el Dictamen Médico Psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se obtuvo de la víctima el relato de los hechos que sufrió a manos de los entonces Policías Ministeriales, explicando cómo lo esposaron, para luego subirlo boca abajo a la caja de la camioneta, le pisaban las costillas, le pisaban el estómago, que al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial, lo tenían hincado y pegado a la pared, no dejaban que se sentara, y en las 2 ocasiones que se dejó caer al piso para descansar, los elementos ministeriales lo golpearon para que se volviera a hincar.

47. La narración de **VD**, fue confrontada por la Doctora **PML1**, con los anexos fotográficos que obran en su dictamen, siendo éstas las enumeradas (16) dieciséis, (17) diecisiete, (18) dieciocho y (19) diecinueve, existiendo correspondencia entre ellos, con las lesiones descritas en los certificados médicos, en donde el primero de ellos hace referencia que el agraviado presentaba el 14 de septiembre de 2017, a las 04:50 horas, las siguientes lesiones: 1. Equimosis roja violácea de ocho por seis (8x6) centímetros localizada en región frontal derecha. 2. Equimosis roja violácea de ocho por seis (8x6) centímetros localizada en región pectoral izquierda. 3. Escoriación lineal que mide catorce (14) centímetros de Longitud localizada en región lumbar derecha. Así como con el resultado obtenido del certificado del 15 de septiembre, a las 18:35 horas, siendo éstas: 1. Hematoma de seis por seis centímetros, situado en región parietal derecha. 2. Zona equimotica escoriativa de diez por nueve centímetros, situada en la región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la

¹⁹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, párrafo 133.

²⁰ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. *Ibidem*, párrafo 122.

línea media anterior. 3. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en párpado superior izquierdo. 4. Equimosis vinosa de tres por dos centímetros, situada en región malar izquierda. 5. Equimosis vinosa de quince por nueve centímetros, situada en cara anterior de hemitorax izquierdo. 6. Equimosis vinosa de dos por un centímetro, situada en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior. 7. Zona equimótica escoriativa vinosa de diez por diez centímetros, situada en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.

48. Además, no se soslaya la precisión efectuada por la Doctora **PML1**, en el dictamen de marras, advirtiendo que “la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se hayan infringido torturas o malos tratos”, afirmación que, a criterio de este Organismo, puede guardar relación con otras formas de tortura expuestas por **VD**, quien afirmó que, en un primer momento le aplicaron una bolsa con lo que él describió como gas pimienta; luego, en un segundo momento, le vertieron agua en su boca, acciones que constituyen formas de asfixia a través de la obstrucción de las vías respiratorias, es decir, una obstrucción de las vías aéreas por acción de objetos o cuerpos extraños, como los que describió el agraviado, siendo una bolsa y el agua, hasta el grado de advertir que se desvaneció, lo que claramente no dejó huella a efecto de ser certificada por un médico forense, como con el resto de las lesiones ocurrió.

49. Por tanto, queda fehacientemente acreditado que las lesiones descritas en los certificados médicos en cita, hacen referencia que, para las 04:50 horas del 14 de septiembre de 2017, **VD** tenía equimosis roja violácea de 8x6 centímetros localizada en la región frontal derecha, equimosis roja violácea de 8x6 centímetros localizada en región pectoral izquierda, escoriación lineal que mide 14 centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha. Así como que, para el 15 de septiembre ya presentaba las siguientes lesiones: hematoma de 6x6 centímetros, situada en región parietal derecha, zona equimótica escoriativa de 10x9 centímetros, situada en región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior, equimosis vinosa de 2x1 centímetro, situada en párpado superior izquierdo, equimosis vinosa de 3x2 centímetros, situada en región malar izquierda, equimosis vinosa de 15x9 centímetros, situada en cara anterior de hemitórax izquierdo, equimosis vinosa de 2x1 centímetro, situada en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior, zona equimótica escoriativa vinosa de 10x10 centímetros, situada en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha.

50. También se advierte lo que declaró **VD** ante la Jueza de Control del Distrito Judicial de la capital, en la audiencia de control de detención celebrada el 16 de septiembre de 2017, dentro de la causa penal [...], respecto de estas lesiones, refirió lo siguiente:

“...me puso un gorro y a golpearme, que ¿dónde estaban las armas? que ¿dónde estaba el secuestrado? y pura tortura, ya después me subieron a la camioneta y me subieron pa'l cerro y otra vez y me ponían una bolsa, me echaban agua, me golpeaban en el estómago, toda la cabeza la traigo toda golpeada y preguntándome que las armas, que secuestrados, para quién trabajaba que ¿quién era yo? que ¿qué andaba haciendo allí?...”

51. Similar narrativa expresó el agraviado **VD**, a esta Comisión, en las diversas ocasiones que ha sido entrevistado, pues ha referido que le pisaban fuertemente en las costillas, que comenzaron a golpearlo, preguntándole por las armas y por un domicilio, que un elemento abrió la tapa de la caja de la camioneta y lo arrastró hasta que su cuello quedó en la orilla de la tapa, momento en el cual le envolvieron la cabeza con una bolsa de plástico y le pisoteaban fuertemente el estómago; luego le aplicaron

"la momia", acción que consistía en enredar su cabeza hasta la nariz, abrirle la boca y echarle agua, la cual, parte se tomaba y parte escupía, hasta que sintió que se desvaneció. Por lo que las declaraciones del agraviado fueron constantes, coincidentes, y no se contradicen.

52. En el dictamen médico/psicológico especializado basado en el "Protocolo de Estambul", elaborado por los peritos que auxilian en las labores de esta Comisión, determinó lo siguiente:

"Sí existe relación entre lo relatado y la exploración física del C. **VD** y los datos obtenidos de las diversas integridades física señalado en los antecedentes documentales, si pueden fundamentar la historia de tortura física. (...) Se establece que, sí existe fundamentación en los indicios clínicos que nos permita afirmar que el C. **VD**; haya sido objeto de tortura."

53. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que "La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."²¹

54. Por lo tanto, no pasa inadvertido para este Organismo, que las circunstancias que vivió **VD** en los actos de tortura que perpetraron en su contra, en el ámbito físico, tales como el mecanismo en que le fueron infligidos, al grado de presentar lesiones tales como equimosis roja violácea en la región frontal derecha, equimosis roja violácea en región pectoral izquierda, escoriación lineal en región lumbar derecha, hematoma en región parietal derecha, zona equimótica escoriativa en región frontal parte cubierta y descubierta de pelo, a la derecha de la línea media anterior, equimosis vinosa en párpado superior izquierdo, equimosis vinosa en región malar izquierda, equimosis vinosa en cara anterior de hemitórax izquierdo, equimosis vinosa en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior, zona equimótica escoriativa vinosa en cara anterior de rodilla derecha, misma que se extiende a cara anterior e interna tercio superior de pierna derecha, permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en ese momento.

55. En adición, en la entrevista que la licenciada **FMP2**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, realizó a **VD** para la elaboración de un dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, éste señaló "cuando me ponían la bolsa era un sufrimiento y desesperación, además de que sentía que a la bolsa le ponían algo como gas porque me picaba en los ojos y se me metía en la nariz"; asimismo, expresó que, para esa fecha, 24 de enero de 2018, las agresiones propiciadas por los policías le trajeron las siguientes consecuencias a su salud:

"...cuando me revisó el médico, no dijo nada pues ahí estaban los policías que nos custodiaban, yo sentía que en cuanto el médico me tocaba me dolía, pues hasta el estómago tenía morado por la golpiza de los policías (...) en mi mano derecha sobre la canilla, al dorso de la mano tengo como una afectación abultada, como si la esposa estuviera aun enterrada y apretada en la muñeca, en la mano izquierda presento adormecimiento de dos de mis dedos y tiempo atrás me dolían mucho las costillas pero tomé medicamento y ya no me duelen..."

56. Respecto a la gravedad de los hechos, en el ámbito psicológico, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, cuando no existen signos físicos de violencia, el examen psicológico tiene como objeto "evaluar el grado de coherencia que existe entre el

²¹ "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú". *Ibidem*, párrafo 57.

relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación"²².

57. El Protocolo refiere concretamente a que "[e]l médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo [...d]ada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realiza una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado más que la de precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones"²³.

58. Es claro que la realización de un examen psicológico oportuno a la víctima hubiese contribuido a recabar elementos que hubieran podido contribuir de manera importante a la determinación de la verdad de lo ocurrido, máxime ante las circunstancias del hecho, en donde las valoraciones psicológicas eran esenciales. Sin embargo, hasta la fecha, la Fiscalía General de Justicia ha sido omisa en recabar el dictamen apegado al Protocolo de Estambul, lo que es contrario a una investigación seria y exhaustiva según lo estándares internacionales en la materia.

59. Ahora bien, resulta necesario advertir que, a 2 años, 4 meses de distancia entre la comisión de los actos de tortura a la fecha en la que los peritos que auxilian las actividades de este Organismo se entrevistaron con **VD**, según se desprende del Dictamen Pericial Médico y Físico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la víctima aun manifiesta un cuadro clínico que corresponde al de ansiedad generalizada con síntomas psicósomáticos en remisión parcial y con episodios recidivantes.

60. Con lo que queda comprobado que a la fecha de la entrevista con los peritos de este Organismo, la víctima presenta ansiedad apenas en remisión, es decir, a más de 2 años, todavía presenta secuelas del daño psicológico ocasionado por los actos de tortura, lo que da cuenta de la severidad del daño psicológico sufrido por los actos de tortura de que fue objeto el 14 y 15 de septiembre de 2017, por lo cual se deberá garantizar un efectivo tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva del daño causado y por el tiempo que sea necesario.

61. Finalmente, la Corte ha indicado que para "proveer el tratamiento psicológico [...] se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos [...] previa evaluación"²⁴.

• Fin o propósito de la tortura.

62. Este elemento se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, intimidación, auto incriminación, o como en el caso de **VD**, obtener información.

63. **VD** manifestó el 16 de septiembre de 2017, ante la Jueza de Control del Distrito Judicial de la capital, así como ante personal de este Organismo, en fechas 29 de junio y 06 de julio de 2018; y ante los peritos que auxilian en las actividades de esta Comisión, el 17 de enero de 2020, que fue torturado por los agentes aprehensores, es decir, por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, con la finalidad de que les informara dónde se encontraban unas armas, proporcionara un domicilio y dijera dónde estaban

²² Protocolo de Estambul, op cit, párr 260

²³ Ibid, párr 239

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 341

las personas secuestradas, para quién trabajaba, quién era él, y qué andaba haciendo allí.

64. Posteriormente, en la entrevista que la Licenciada **FMP2**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, realizó a **VD** para la elaboración de un dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, éste señaló que los elementos que lo detuvieron lo golpearon en diversas partes del cuerpo, con la finalidad de que les proporcionara un domicilio en la colonia [...] y, al responderles que desconocía, lo amenazaron con llevarlo con "la contra" para que lo mataran; que posteriormente, una oficial femenina y un masculino, luego de pisarle los candados de seguridad y amenazarlo para que no levantara la cabeza, le dijeron "te vamos a llevar con la contra o llévanos al domicilio donde están los secuestrados y entréganos las armas".

65. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, establece: "Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."

66. Los actos perpetrados en agravio de **VD**, por los policías de la entonces Policía Ministerial, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos -Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura-, la conducta desplegada por **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, tuvo el propósito de intimidar, castigar y controlar a **VD**, para lograr un objetivo²⁵, es decir, conseguir información sobre unas armas, ubicación de un domicilio, etcétera.

67. En consecuencia, se advirtió de manera indiciaria que, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de **VD**, sin que haya quedado desvirtuada con las manifestaciones de los referidos policías en sus diversos testimonios rendidos ante personal de este Organismo, en el sentido de que desconocen los hechos narrados por el quejoso. Amén que en las carpetas de investigación [...], correspondiente al delito de tortura y [...], respecto del delito por el que se le investiga al quejoso, no existe constancia o justificación alguna del porqué de las lesiones presentadas por **VD**.

68. Se hace necesario confrontar lo que respecto a las lesiones presentadas por **VD** expresó cada uno de los elementos de la entonces dirección de Policía Ministerial. **PM5**, afirmó "...en ningún momento fue agredido el quejoso..."; **PM2**, refirió: "...en cuanto a las personas que yo detuve hicieron completa obediencia a mis comandos

²⁵ Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

verbales a la hora de su aseguramiento, por lo que desconozco lo narrado por el quejoso, en el sentido de que se le haya maltratado...”; **PM1**, nada refirió respecto a las lesiones advertidas por el aquí quejoso, pues afirmó que él se abocó a la detención de otra persona; **PM4**, expresó “...los hechos que menciona el quejoso que fuera agredido, es falso toda vez que el operativo se llevó sin ningún contratiempo...”; finalmente, **PM3** afirmó “...respecto a lo que señala que fue golpeado y torturado lo desconozco...”, con lo cual se prueba fehacientemente que en todo momento, pese a la existencia de las visibles lesiones, los elementos negaron los hechos.

69. Cabe mencionar que, si bien es cierto, al rendir el informe de autoridad, recibido ante este Organismo, el 16 de agosto de 2018, la autoridad responsable señaló que al mismo anexaba toda la evidencia, para acreditar que por parte de los servidores públicos no se habían vulnerado los derechos humanos del quejoso, entre los cuales se encuentra el acta de lectura de los derechos que le asisten al detenido, recabada por el entonces elemento de la Policía Ministerial **PM6**, ello es insuficiente para probar que salvaguardaron sus derechos humanos, entre ellos a la integridad personal, pues es obligación del Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁶, más aún cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a ésta.

70. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”²⁷

71. Lo anterior se corrobora al remitirnos a la puesta a disposición y posterior ratificación efectuada por los elementos aprehensores **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, en donde no se desprende explicación alguna respecto de las primeras lesiones. Asimismo, al remitirnos a la audiencia de control de detención en donde en su declaración el imputado **VD**, expresó haber sido torturado, situación que resaltó su defensor público y, que los Agentes del Ministerio Público, en estricto apego al principio de contradicción²⁸, nada refirieron.

²⁶ Cfr. CrIDH. “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 95 y 170.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 6o. Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

72. En el presente caso, **VD** refirió que los elementos aprehensores, que ahora sabemos fueron **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, intervinieron en los actos de tortura de los que fue objeto, pero se deberá investigar a más elementos que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones. Luego, con independencia de la baja que causó el elemento que materialmente detuvo al aquí quejoso, la investigación de la carpeta [...], del índice de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con competencia estatal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá continuar su secuela legal hasta el esclarecimiento de los hechos.

73. Lo anterior es así, pues no puede pasar desapercibido que, dentro de las 48 horas, decretadas por el Licenciado **FMP1**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Agente del Ministerio Público Número Tres Para Asuntos Especiales, para que **VD** permaneciera en los separos de la Dirección de Policía de Investigación, antes Policía Ministerial, resultó con otras lesiones de las propinadas inicialmente.

74. Si bien, en la comparecencia rendida ante este Organismo, **VD** expresamente advirtió que la tortura se dio al momento de la detención y que al interior de los separos ya no fue agredido; debemos tomar en cuenta que en la declaración que rindió la víctima ante los peritos que dictaminaron con aplicación en el Protocolo de Estambul, Doctora **PML1** y Psicólogo **PP**, expresó:

"nos llevaron a los instalaciones de la policía ministerial, para esto ya eran aproximadamente las 07:00 horas del día. Al llegar ahí me doy cuenta que hay varias personas detenidas, estábamos en un pasillo afuera de una oficina donde nos preguntaban nuestros datos personales, nos tenían hincados y pegados a lo pared, no dejaban que nos sentáramos, en dos ocasiones me dejé caer al piso para descansar, los elementos ministeriales me golpeaban para que me volviera a hincar, desde que fui esposado apretaron demasiado las esposas, lo que provocó una fuerte inflamación en mis manos, les solicite en varias ocasiones que me aflojaran las esposas, pero el elemento ministerial de voz femenina, pisó los esposas para que se apretaran más..." (Énfasis añadido).

75. Al respecto, resulta necesario remitirnos a la observación efectuada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico en Materia de Tortura y otros Tratos Crueles 2019, en donde **OCTAVIO AMEZCUA** -Experto, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- afirmó, entre otras cosas que, "una víctima se abstiene de denunciar cuando lo torturan por uno o dos meses por el temor, pero en algún momento del proceso penal sí lo hace saber al juez y el juez a su vez da aviso al Ministerio Público²⁹." Similar criterio se desprende de las Observaciones Finales e Informes Derivados de Visitas a México emitidos por Organismos del Sistema de Naciones Unidas en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al precisar que "muchos casos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza..."³⁰

76. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las

²⁹ CNDH Diagnóstico en Materia de Tortura y otros Tratos Crueles 2019, primer párrafo de la página 163

³⁰ Observaciones Finales e Informes Derivados de Visitas a México emitidos por Organismos del Sistema de Naciones Unidas en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Párrafo 24.

circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada³¹.

77. En ese entendido, es de advertirse que no fue sino hasta que la Doctora **PML1** y el Psicólogo **PP**, acudieron a las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a entrevistar a **VD**, que pudo exponer lo que consideró relevante con toda libertad, por lo que pudo manifestar que una vez que se encontraba en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial, en un pasillo afuera de una oficina, lo tenían hincado, pegado a lo pared, no dejaban que se sentara, y en las 2 ocasiones se dejó caer al piso, con la intención de descansar, los elementos ministeriales lo volvieron a golpear para que se hincara; además, que un elemento ministerial de voz femenina, pisó los esposas para que se apretaran más.

78. Esta Comisión comparte el criterio emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³²

79. Corolario de lo anterior, se tiene que **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3** infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 59, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente en el momento de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”.

80. Por lo expuesto, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 19, párrafos primero y último, 20 apartado B inciso II y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5, 40, 47 fracción XXIII, 59, fracción IV, 71 fracción Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

81. El Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

82. Resulta importante destacar que el agraviado en su queja o en su entrevista con el personal de esta Comisión refirió haber sido objeto de intento de asfixia a través de mecanismos secos y húmedos, pues en un primer momento le colocaban una bolsa de plástico con lo que él afirmó ser gas pimienta, y posteriormente realizar la técnica

³¹ CrIDH Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 273.

³² CNDH Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130

que escuchó le llamaban “la momia”, misma que consistía en enredar su cabeza hasta la nariz, abriéndole la boca y vertiendo agua, de la cual parte ingería y parte escupía, hasta perder el conocimiento. Sin embargo, al iniciar la investigación de los hechos, la Comisión observó que los hechos se habían cometido casi 11 meses atrás, por lo que no fue posible identificar lesiones físicas que permitieran acreditar ese tipo de agresiones, aunado a que en los certificados médicos descritos en el apartado de pruebas no se detallaron y/o describieron. Por ello, ante la falta de elementos técnicos, médicos e incluso psicológicos, no fue posible acreditar el intento de asfixia como parte de la tortura sufrida a cargo de los elementos de la entonces Policía Ministerial.

83. Sin embargo, este Organismo concluye que, al adminicular las evidencias contenidas en el expediente de queja, resulta factible establecer que los agentes adscritos a la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a la persona detenida, le ocasionaron las lesiones que describió en sus manifestaciones, lo que además representa una retención arbitraria, como enseguida se describirá, al propiciar la perpetración de los actos de tortura.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

84. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma³³.

85. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”³⁴. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³⁵. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

86. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la

³³ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

³⁴Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁵Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial³⁶.

87. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

88. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”³⁷

89. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

90. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

91. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.³⁸

92. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.³⁹

93. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.⁴⁰

94. Los artículos del 146 al 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los casos de flagrancia, en lo que interesa, el primero de los ordinales, refiere "Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella

³⁶Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

³⁷ CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

³⁸ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

³⁹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165

en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."

95. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que "La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar".⁴¹

96. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

"(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpaado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña."⁴²

97. El citado órgano jurisdiccional sostuvo "para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia"⁴³, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado."

98. En la Recomendación General 2 "Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias", emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, observó que "(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito".⁴⁴

99. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."⁴⁵ En ese sentido, "las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria".⁴⁶

100. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible

⁴¹ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

⁴² *Ibid*, párrafo 100.

⁴³ *Ibid*, párrafo 105.

⁴⁴ Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

⁴⁵ "Caso GangaramPanday Vs. Surinam", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

⁴⁶ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.⁴⁷

101. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

102. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas "(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados".⁴⁸ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.⁴⁹

103. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: "(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas".⁵⁰

104. Así, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

105. En el caso particular, **VD** afirmó que el 14 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 02:30 horas, mientras se encontraba caminando con dirección a la colonia Minera, dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional lo detuvieron, quienes luego de revisarlo lo entregaron a elementos de la entonces Policía Ministerial, procediendo a esposarlo y subirlo, boca abajo, a una camioneta de esa corporación estatal, quienes lo detuvieron, le colocaron los candados de

⁴⁷ "Caso Fleury y otros Vs. Haití", sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

⁴⁸ 9 Folleto informativo 26: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

⁴⁹ *Ibidem*, "II. Ejecución del mandato del grupo", numeral 8, incisos a, b y c

⁵⁰ Párrafo 89.

seguridad y lo trasladaron a un domicilio al que lo introdujeron, lo hicieron realizar un recorrido por las habitaciones y lo sacaron para trasladarlo a las instalaciones de la otrora Policía Ministerial, acusado de secuestro.

106. Al respecto, la autoridad presunta responsable, al momento de rendir su informe precisó que el 14 de septiembre de 2017, el comandante **PM4** y Grupo de Anti Secuestros de la Policía Ministerial, dieron cumplimiento a la orden de cateo dentro de la causa penal [...], emitida por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de una persona de sexo masculino.

107. Que derivado del citado cumplimiento de orden de cateo, al acudir a uno de los dos domicilios cateados, fueron localizadas dos personas de sexo femenino, entre ellas una menor de 5 años, que el día 12 de septiembre de 2017, habían sido privadas de su libertad; que en dicho acto, además, con apego a lo señalado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se detuvo en flagrancia al aquí quejoso **VD**, conjuntamente con otras personas, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro.

108. Mediante un diverso informe de autoridad, se adjuntó copia de la puesta a disposición suscrita por los elementos aprehensores **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, quienes narraron que, en cumplimiento a una orden de cateo autorizada por el Juez de Control de la Capital, dentro de la causa penal [...], instruida en contra de dos personas de sexo masculino, por su posible participación en el secuestro cometido en perjuicio de una persona de sexo masculino, se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle (...) número (...), de la colonia (...), en Zacatecas, capital, lugar en el cual localizaron a víctimas del delito y diversas armas de fuego y otros objetos, por lo cual se detuvo al aquí quejoso **VD**, entre otras personas presuntamente vinculadas con el ilícito de secuestro de dos femeninas.

109. De la puesta a disposición se desprende que, la ejecución de la orden judicial comenzó a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017 y que para las 03:15 horas, el oficial **PM6**, procedió a la detención de quien dijo responder al nombre de **VD**, a quien le dio lectura de sus derechos como imputado.

110. Luego, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los citados elementos de la Policía Ministerial, quienes ratificaron el contenido de la puesta a disposición de personas detenidas, sin que se pudiera obtener la comparecencia de **PM6**, agente aprehensor del quejoso, en virtud de que el 09 de febrero de 2018, causó baja de la corporación policiaca, por renuncia voluntaria, tal como se acredita en las fojas 46 y 47 del expediente de queja.

111. Por lo que hace a **PM4**, elemento de la Policía Ministerial, este anexó a su comparecencia copia simple de la resolución de orden de cateo, suscrita el 14 de septiembre de 2017, por el licenciado **A4**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, mediante el cual autorizó la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público, dentro de la causa penal [...], instruida en contra de dos personas de sexo masculino, por el delito de secuestro agravado; diligencia que debería llevarse a cabo en dos domicilio, entre ellos el ubicado en la calle (...) número (...), colonia [...], en Zacatecas.

112. Se tiene que, según la certificación efectuada al pie de la resolución sobre orden de aprehensión, por el Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, en audiencia realizada el 13 de septiembre de 2017, dentro de la causa penal [...], instruida en contra de dos personas de sexo masculino por el secuestro agravado de otra del mismo sexo, y cuya finalidad de la orden de cateo era la localización de un

vehículo de motor, así como el cumplimiento de una orden de aprehensión, para lo cual, la temporalidad autorizada fue por 8 horas, debiendo concluir a las 08:38 horas del 14 de septiembre de 2017, autorizando para dicha diligencia a los siguientes servidores públicos: Agente del Ministerio Público **FMP5**, comandante de la Policía Ministerial **PM5**, acompañado de 5 agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Combate contra el Secuestro, a un Perito en el área de Lofoscopia y la Perito en el área de Criminalística de Campo.

113. En la misma comparecencia, el elemento de la entonces Policía Ministerial, adjuntó una copia del oficio 315, correspondiente al acta circunstanciada de cateo, de la que se desprende que la misma fue recabada por el Agente del Ministerio Público autorizado por la autoridad judicial, **FMP5**, quien se encontraba acompañado por **PM5**, **PM6**, **PM2**, **PM1**, **PM4**, así como por dos peritos y dos testigos de asistencia, por lo que, una vez identificado el domicilio, se introdujeron y, al interior, se observaron 6 personas, entre ellas quien dijo llamarse **VD**, quienes fueron detenidos; la materialización por lo que hace al aquí quejoso, se dio a las 03:15 horas, del 14 de septiembre de 2017, a quien se le dio lectura de sus derechos como persona detenida.

114. Hasta aquí, se tiene plenamente acreditado que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a una orden de cateo, emitida por una autoridad judicial, se introdujeron al domicilio, con la finalidad de localizar un vehículo de motor y a dos personas de sexo masculino, que contaban con órdenes de aprehensión por secuestro agravado de una persona. Sin embargo, en dicho domicilio, localizaron a varias personas, entre ellas al aquí quejoso, **VD**, por lo que se puede determinar que su privación de la libertad no fue ilegal. Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías a favor de las personas privadas de su libertad, entre ellas, la prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente, motivo por el cual esta Comisión analiza si el acto de autoridad fue arbitrario o no.

115. Al respecto, se ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Sin embargo, aun y cuando la detención se pueda calificar de legal, es decir, con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, si existiera dilación en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente; la falta de control judicial de la detención; no proporcionar información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten; así como que se hayan causado afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, con lo cual estaríamos ante una detención arbitraria.

116. Respecto a la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente; la falta de control judicial de la detención; y, no proporcionar información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

117. Se tiene que, se dio inicio a la orden de cateo a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017, a las 03:10 horas se vieron en necesidad de forzar las cerraduras para introducirse al domicilio, casi de inmediato escucharon un grito de auxilio de una persona de sexo femenino, por lo cual comenzaron a subir las escaleras, se percataron de la presencia de una mujer que abrazaba a una niña y dijo que la tenían secuestrada tanto a ella como a su menor hija, por lo cual a las

03:12 horas se detuvo a una primera persona. Al continuar con la inspección del lugar, el entonces oficial **PM6**, a las 03:15 horas, procedió a detener a quien dijo llamarse **VD**, procediendo el resto de elementos a la detención de las demás personas que se encontraban en el domicilio, así como a asegurar armas de fuego y cargadores de diversos calibres, dos chalecos de blindaje y dos chalecos tácticos, ropa táctica, diversos teléfonos celulares, así como una granada de fragmentación; además de una bolsa grande de plástico, en cuyo interior se encontró 13 bolsas de camiseta y cada una de ellas, en su interior contaba con varias bolsas más pequeñas con vegetal verde y seco al parecer marihuana, siendo un total de 1,286 bolsitas.

118. En la misma fecha 14 de septiembre de 2017, el entonces oficial **PM6**, recabó las siguientes: acta de lectura de derechos a imputado, a las 03:15 horas; acta de inspección a persona, a las 03:18 horas y, acta de datos para identificación o individualización de imputado, a las 03:21 horas. En esa data, a las 04:40 horas, la Doctora **PML3**, Perita Médica Legista, a través del oficio 3640 ML. LES. certificó las lesiones que **VD** presentaba en su superficie corporal, siendo: 1. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región frontal derecha. 2. Equimosis rojo violácea de ocho por seis (8 x 6) centímetros localizada en región pectoral izquierda. 3. Escoriación lineal que mide catorce (14) centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha.

119. Una vez puestas a disposición de la autoridad ministerial, las personas y los objetos asegurados, a las 05:30 horas, el Agente del Ministerio Público Número Tres para Asuntos Especiales, Licenciado **FMP1**, titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, suscribió la determinación que resuelve sobre la detención en flagrancia de **VD**, y 9 personas más, entre las cuales se encuentra un menor de edad, por lo cual, con base en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decretó que la detención fue en flagrancia; luego, de conformidad con el numeral 149 del propio ordenamiento legal, se decretó la retención de los imputados, entre ellos el aquí quejoso, hasta por 48 horas, plazo en el que se realizarían actos de investigación.

120. Luego, mediante el oficio 529, suscrito por Agente del Ministerio Público Número Tres para Asuntos Especiales, Licenciado **FMP1**, giró boleta de internación de las personas detenidas, entre ellas **VD**, para que permanecieran en los separos de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado.

121. Finalmente, el 16 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de Control de Detención, relativa a la causa penal [...], que se instruye en contra de diversas personas, entre ellas el aquí quejoso **VD**. En dicha audiencia, la Jueza de Control **A7**, precisó que, si bien es cierto, la orden de cateo se expidió con la finalidad de localizar y asegurar personas que previamente contaban con una orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado, así como bienes muebles como un vehículo automotor, también lo es que, al ejecutarse la orden de cateo, los elementos de la Policía Ministerial se percataron que en el interior del domicilio cateado, había dos personas de sexo femenino privadas de la libertad y que en ese mismo lugar estaban todas y cada una de las personas detenidas, incluyendo **VD**, por lo cual la jueza determinó que la detención fue legal, pues fue en flagrancia, acorde a lo señalado en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinación que sustentó con el oficio de puesta a disposición, por lo cual concluyó que la detención cumple con los parámetros del artículo 16 Constitucional, porque fueron detenidos en flagrancia cuando se realizaba la ejecución de la orden de cateo.

122. En adición, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que

esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

123. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.⁵¹

124. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵² ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

125. Los “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.⁵³

126. Lo anterior implica que los policías aprehensores no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.⁵⁴

127. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

⁵¹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

⁵² Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

128. El Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

129. La CrIDH destacó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”⁵⁵ la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”, por tanto, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

130. En el caso concreto, como se señaló, a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017, inició la ejecución de la orden de cateo girada por un Juez dentro de la causa penal [...] y, **VD** fue detenido en flagrancia a las 03:15 horas, por el entonces oficial **PM6**, quien de inmediato dio lectura de los derechos del imputado, realizó la inspección a persona, y recabó acta de datos para identificación o individualización de imputado, además de haber sido certificado respecto de las lesiones que la superficie de su cuerpo presentaba, por lo cual, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos, no existió dilación en la puesta a disposición.

131. Por cuanto hace a la lectura de derechos del imputado, además de obrar la respectiva acta, misma que contiene la firma del aquí quejoso **VD**, como se advirtió en el apartado precedente, la lectura de sus derechos y el hecho de que haya estampado en ella su firma, es insuficiente para probar que se salvaguardaron sus derechos humanos, pues quedó debidamente acreditado que se vulneró su derecho a la integridad personal. Este elemento es el primero para determinar que la detención de **VD** fue arbitraria. Pues, la Corte Interamericana, ha calificado como detenciones arbitrarias, a aquellas que se enmarcan en un cuadro de abuso de poder, que tienen como objeto interrogar y torturar impunemente a la presunta víctima⁵⁶, situación que encuadra con los hechos denunciados por el quejoso, al haberse acreditado que éste fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Así, al constatarse que la detención de **VD**, fue ejecutada sin observar las normas exigidas por la ley, es decir, vulnerando su derecho humano a la integridad, al haber sido víctima de actos constitutivos de tortura, es que se arriba a la conclusión de que ésta fue arbitraria.

132. En este punto, se hace necesario retomar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de cuando las detenciones son arbitrarias “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”⁵⁷ Por tanto, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.⁵⁸

⁵⁵CrIDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

⁵⁶ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 80

⁵⁷ “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

⁵⁸ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

133. Por lo anterior, al tenerse debidamente acreditado que al momento de la detención, aun y cuando ésta fue legal, por los señalamientos ya realizados, **VD** sufrió afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas, las cuales se encuadran en la más grave de las agresiones, tortura, perpetrada por los elementos de la Policía de Investigación, anteriormente Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, **PM5, PM6, PM2, PM1 PM4 y PM3.**

134. Por lo anterior, esta Comisión concluye que, se tiene debidamente acreditado, con base en los fundamentos, argumentos y pruebas citadas en el apartado precedente, que al momento de la detención de **VD**, los elementos aprehensores de la Fiscalía General de Justicia, lo torturaron, con lo cual, en apego a los derechos humanos, dicha detención se califica de arbitraria.

VIII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)

135. En este punto, resulta imperativo realizar un pronunciamiento respecto del dicho de **VD**, quien expresó que entre el 13 y 14 de septiembre de 2017, mientras iba caminando de la colonia El Orito, a la colonia Minera, al llegar a la vialidad de Las Sirenas, en el puente que está cerca del mercado de abastos, dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) lo detuvieron, quienes, luego de revisarlo, lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

136. Al respecto, el artículo 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de derechos humanos, cuando éstas sean imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Por su parte, el ordinal 42 de la citada legislación establece que, si la queja se refiere a actos u omisiones de servidores públicos dependientes de la jurisdicción federal, se estará a lo dispuesto por el ordinal 5 de dicha Ley, en el cual se establece que, cuando en un mismo hecho estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o sus municipios, la competencia corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acorde a lo establecido en el numeral 60 que rige el actuar de ese Organismo Nacional.

137. Idéntica instrucción contiene el ordinal 19 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el sentido de que, en tratándose de hechos en los cuales estén involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación como del Estado o sus municipios, la competencia corresponderá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

138. Directriz que este Organismo atiende; sin embargo, en el caso concreto, es de precisarse que, al momento de rendir el informe de autoridad, la Fiscalía General de Justicia adjuntó la evidencia que consideró, entre la que se encuentra, el diverso informe rendido por el Licenciado **DPM**, Director de la Policía Ministerial, en el cual señaló que el 14 de septiembre de 2017, el comandante **PM4** y el grupo Anti Secuestros de Policía Ministerial de la capital, dieron cumplimiento a una orden de Cateo, girada dentro de la causa penal [...] emitida por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Capital, por el delito de Secuestro Agravado, cometido en perjuicio de una persona de sexo masculino.

139. Que en cumplimiento a la orden de cateo, en uno de los dos domicilios cateados, fueron localizadas dos personas de sexo femenino, entre ellas una menor de 5 años, que el día 12 de septiembre de 2017, habían sido privadas de su libertad; por lo cual

en dicho acto se detuvo en flagrancia al aquí quejoso **VD**, conjuntamente con otras personas, quienes fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación contra el Secuestro.

140. De la puesta a disposición se desprende que la ejecución de la orden de cateo comenzó a las 03:05 horas del 14 de septiembre de 2017 y que para las 03:15 horas, el oficial **PM6**, procedió a la detención de quien dijo responder al nombre de **VD**, a quien le dio lectura de sus derechos como imputado.

141. Lo anterior, como se advirtió en el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, se tuvo plenamente acreditado que los elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de cateo emitida por una autoridad judicial, se introdujeron al domicilio con la finalidad de localizar un vehículo de motor y dos personas de sexo masculino con orden de aprehensión por el secuestro agravado de una persona; sin embargo, en dicho domicilio, localizaron a varias personas, entre ellas al aquí quejoso, **VD**, por lo cual, al decretarse la detención en flagrancia, como lo advirtió el Fiscal del Ministerio Público Licenciado **FMP1** y posteriormente, así calificarlo la Jueza de Control, Licenciada **A7**, es claro que, a criterio de este Organismo, no existió la participación de los dos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a los que el agraviado hizo referencia al inicio de su queja.

142. Lo anterior se corrobora el informe rendido el 08 de octubre de 2018, por el General de Brigada, jefe de la Onceava Zona Militar **A8**, al que anexó el parte rendido por el Teniente de Infantería **A9**, en el que informó lo siguiente: "SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 0330 HRS ARRIBAMOS A LA COLONIA (...) AL DOMICILIO EN LA CALLE (...) No. (...), DEL MPIO. DE ZACATECAS, ZAC. DONDE PERSONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO LLEVÓ A CABO LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO Y DONDE PERSONAL MILITAR PROPORCIONÓ ÚNICAMENTE SEGURIDAD PERIFÉRICA, OBTENIENDO POR PARTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL LA INFORMACIÓN DE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:"⁵⁹

143. Por el anterior motivo, se determinó que la competencia para conocer, investigar y resolver respecto de los hechos narrados por **VD**, es exclusiva de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, pues quedó plenamente acreditado que la detención la realizaron los elementos de la Fiscalía General de Justicia, adscritos a la Dirección General de Policía de Investigación.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial, cuya función principal, según les regía la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en su artículo 40, es la investigación de los delitos con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, obligación, contenida en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas,⁶⁰ que establece las obligaciones de la ahora Policía de Investigación.

⁵⁹ Visible en la carpeta de investigación [...], del índice de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura con competencia estatal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se investiga la probable comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de **VD**.

⁶⁰Artículo 73. Serán obligaciones de la Policía de Investigación: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

2. En el caso específico, la autoridad señalada como responsable ejecutó un acto materialmente infractor del derecho humano a la integridad personal, pues se demostró que **VD**, fue torturado.

3. Asimismo, analizados que fueron los elementos del expediente de queja, los criterios de derechos humanos internacionales y nacionales, así como los legales, aun y cuando la detención de **VD** fue legal, lo que incluso decretó en el proceso penal la Jueza competente, a criterio de este Organismo y en estricto apego al respeto de los derechos humanos, la misma es arbitraria, pues sufrió afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, constitutivas de tortura al momento de su detención.

4. La Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

X. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁶¹

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).”⁶²

⁶¹Ibidem, párr. 18.

⁶² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).”⁶³

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁶⁴

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños físicos y psicológicos que se le causaron al agraviado. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria de **VD**, con motivo de la intervención policial en su detención, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁶⁵.

2. De conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se debe brindar a **VD** la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psicológica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, entre otros aspectos. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos y la remisión parcial, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los

⁶³ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

⁶⁴ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁶⁵ Ibid., Numeral 21.

responsables de las violaciones⁶⁶. Por lo anterior se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado, realicen la investigación administrativa y penal que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la entonces Policía Ministerial adscritos a esa Fiscalía, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4 y PM3**, quienes vulneraron los derechos humanos del agraviado.

2. Se gire oficio al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos como detención arbitraria y actos de tortura, cometidos en agravio de **VD**.

3. Se instruya a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal y demás personal adscrito a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que, aplicando sus principios rectores, sin demora se continúe la investigación de la carpeta de investigación [...] misma que deberá ser integrada aplicando los elementos normativos y jurisprudenciales correspondientes a la tortura. Asimismo, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la regulación del uso de la fuerza pública.

2. Se implementen como medidas eficaces para lograr que no se continúe con este tipo de violaciones, programas de capacitación dirigido a los Agentes de la ahora Policía de Investigación, entre los que se encuentran **PM5, PM2, PM1, PM4 y PM3**, y a aquellos elementos que, en el lapso de tiempo entre las 04:50 horas del día 14 de septiembre de 2017 y las 18:35 horas del 15 de septiembre siguiente, estuvieron en vigilancia y custodia de **VD** mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, la integridad personal, prevención de la tortura, legalidad y seguridad jurídica y detención legal y no arbitraria, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego y respeto a los derechos humanos

3. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de

⁶⁶Ibíd., Numeral 22.

víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones a fin de determinar las responsabilidades de los entonces Policías Ministeriales **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**. Así como de aquellos elementos y/o servidores públicos que realizaron funciones de vigilancia y custodia en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial después de las 04:50 horas del 14 de septiembre de 2017 y hasta antes de las 18:35 horas del día 15 de septiembre de esa misma anualidad, tiempo en el cual se infirieron más lesiones al aquí agraviado. Cuya investigación deberá integrarse en los respectivos expedientes laborales.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire oficio al titular del Órgano de Control Interno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, **PM5, PM6, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta resolución, se capacite a los ahora Policías de Investigación, entre los que se encuentran **PM5, PM2, PM1, PM4** y **PM3**, y a aquellos elementos que, en el lapso de tiempo entre las 04:50 horas del día 14 de septiembre de 2017 y las 18:35 horas del 15 de septiembre siguiente, estuvieron en vigilancia y custodia de **VD** mientras permaneció en las instalaciones de la Dirección de la entonces Policía Ministerial, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, la integridad personal, prevención de la tortura, legalidad y seguridad jurídica y detención legal y no arbitraria, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego y respeto a los derechos humanos.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con Competencia Estatal que integra la carpeta de investigación [...], así como al personal adscrito a esa Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que tiene alguna participación en la misma, como la expedición de dictámenes, a efecto de que, aplicando sus principios rectores, se dé celeridad a la investigación sobre tortura, para que en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al

Secuestro y a la Dirección de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sobre los actos y omisiones que se configuran como afectaciones a la integridad personal, física y psicológica, por actos de tortura. Asimismo, para que se les capacite en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **VD**, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p.- Licenciado Everardo Ramírez Aguayo, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p. M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. Directora General de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario